



PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, Martes 17 de Agosto de 2021
Año CII Edición No. 66 Alcance IV

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚMERO 829 POR EL QUE NO SE ADMITE Y SE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE JUICIO DE RESPONSABILIDAD POLÍTICA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ LUIS ORTEGA FUENTES, EN CONTRA DEL CIUDADANO MARCOS EFRÉN PARRA GÓMEZ, PRESIDENTE DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO..... 2

DECRETO NÚMERO 830 POR EL QUE NO SE ADMITE Y SE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE JUICIO DE RESPONSABILIDAD POLÍTICA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ANDRÉS VARGAS RAMÍREZ, EN CONTRA DE LOS INTEGRANTES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO..... 30

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚMERO 829 POR EL QUE NO SE ADMITE Y SE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE JUICIO DE RESPONSABILIDAD POLÍTICA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ LUIS ORTEGA FUENTES, EN CONTRA DEL CIUDADANO MARCOS EFRÉN PARRA GÓMEZ, PRESIDENTE DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO.

Al margen un Logotipo que dice: Congreso del Estado de Guerrero. Sexagésima Segunda Legislatura.

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 06 de julio del 2021, las Diputadas y Diputados, integrantes de la Comisión de Examen Previo, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que no se admite y se declara improcedente la denuncia de juicio de responsabilidad política presentada por el Ciudadano José Luis Ortega Fuentes, en contra del Ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez, Presidente del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, en los siguientes términos:

"D I C T A M E N DE VALORACIÓN PREVIA

1. M e t o d o l o g í a .

La Comisión de Examen Previo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, se encuentra facultada para emitir el dictamen de valoración previa, en el que se determine la procedencia o improcedencia de las denuncias presentadas en contra de los servidores públicos a que se refieren los artículos 191, 193 y 195 de la Constitución Política del Estado, en consecuencia, realizó el análisis de la Denuncia de Juicio de Responsabilidad Política, promovida por el C. José Luis Ortega Fuentes, Regidor

del H. Ayuntamiento del municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, en contra del C. Marcos Efrén Parra Gómez, en su calidad de Presidente del citado Ayuntamiento.

Por lo que en el apartado denominado de "Antecedentes" del presente Dictamen, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la Denuncia de Responsabilidad Política, suscrita por el C. José Luis Ortega Fuentes.

En el apartado de "Contenido de la Denuncia", se expone el contenido de la misma, la descripción de los documentos anexos y su alcance jurídico; así como de las actuaciones realizadas por la Comisión de Examen Previo.

2. A n t e c e d e n t e s .

PRIMERO. En sesión de fecha 22 de enero de 2020, el Secretario de Servicios Parlamentarios, dio cuenta a la Mesa Directiva del oficio suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado, por el que remite en original un escrito de Denuncia de Juicio de Responsabilidad Política de fecha siete de enero del año dos mil veinte, presentada por el C. José Luis Ortega Fuentes, en contra del servidor Público Marcos Efrén Parra Gómez, Presidente del Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero. Así como del auto de recepción de denuncia, auto de ratificación, diversos anexos en copia simples y sus respectivas certificaciones.

SEGUNDO. Mediante oficio número LXII/2DO/SSP/DPL/0962/2020, de fecha 22 de enero de 2020, el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, por instrucciones de la Mesa Directiva envió a la Presidencia de la Comisión de Examen Previo, el oficio suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos del H. Congreso del Estado, la Denuncia de Juicio de Responsabilidad Política descrita en el antecedente que precede, así como sus anexos, para su análisis y emisión del Dictamen de Valoración Previa respectivo.

TERCERO. La denuncia fue presentada el día nueve de enero de 2020, y se recepcionó mediante auto de la misma fecha, en el que se acordó requerir al Denunciante para que en un término de tres días, acudiera en términos del artículo 14, fracción I, de la Ley Número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, a ratificar su escrito de denuncia.

Realizada la notificación del auto de radicación de la denuncia el día catorce de enero de 2020, el Denunciante se presentó a ratificar su escrito de Denuncia el día dieciséis del mismo mes y año citados, de acuerdo a la Audiencia de Ratificación que consta en autos, por lo que se convalida el requisito plasmado en la fracción I, del artículo 14 del ordenamiento citado en el párrafo que antecede.

CUARTO. Recepcionada la Denuncia por parte de la Comisión de Examen Previo, se ordenó turnar una copia a los integrantes, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

3. Contenido de la Denuncia de Responsabilidad Política.

PRIMERO. El escrito de denuncia de Juicio de Responsabilidad Política suscrita por el C. José Luis Ortega Fuentes, Regidor del H. Ayuntamiento del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, versa en los siguientes términos:

“...HECHOS.

1. El 01 de julio del año 2018, se efectuaron las elecciones a nivel federal y local, entre ellas las concernientes para renovar las Presidencias Municipales del Estado de Guerrero, en el caso particular la del Presidente Municipal y el Cabildo de Taxco de Alarcón, Guerrero´
2. El 30 de septiembre de 2018, el hoy denunciado, el C.P. MARCOS EFRÉN PARRA GÓMEZ, celebró en su calidad de Presidente Municipal Constitucional electo para el periodo 2015-2018; la primera Sesión Ordinaria del H. Cabildo Municipal para dicho periodo´
Cabe precisar que el denunciado en este juicio, rindió su protesta en términos de lo dispuesto en los artículos 176 y 191 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; protesta que obliga al denunciado a guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en particular la del Estado Libre y Soberano de Guerrero, las leyes que de una y otra emane; por lo que ante la violación sistemática de las normas constitucionales es que hoy, el promovente, formula denuncia y demanda el cumplimiento cabal de la Carta Magna´
3. Desde la protesta de su encargo, el hoy denunciado, debió de garantizar el derecho a la información, derecho que tiene la doble vertiente individual y colectiva, y que sin embargo hasta el momento de la

- presentación de esta denuncia no se ha observado en detrimento de la ciudadanía taxqueña´
4. Hasta el día de la presentación de esta denuncia, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero no ha convocado a ninguna sesión Ordinaria de Cabildo abierto como se encuentra estipulado en el artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero´
 5. De igual forma no existe información alguna sobre el estado que guardan las RECOMENDACIONES y PROPUESTAS emitidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos así como tampoco de la Comisión Estatal del Estado de Guerrero, violaciones y omisiones que trasgreden en gran medida los derechos humanos de personas y grupos sociales que de por sí ya han sido sujetos de transgresiones a sus derechos y que se ven doblemente afectados por el actuar del denunciado´
 6. El denunciado, el C.P. MARCOS EFRÉN PARRA GÓMEZ, no ha entregado a la Comuna municipal en lo que va de su gestión, ninguna información relativa a las obras públicas realizadas o que estén por realizarse, es decir, no ha entregado ningún expediente técnico, ni el informe financiero, ni la comprobación ni el soporte que ampare los gastos efectuados en las obras públicas municipales, por lo que para corroborar lo antes citado sería conveniente que este H. Congreso solicite al Sistema de Administración Tributaria las facturas de todos y cada uno de los pagos realizados correspondientes a las obras realizadas´
 7. Con su actuar, el hoy denunciado, impide el progreso social e individual pues como lo han señalado los criterios emanados por el Poder Judicial de la Federación, el derecho a la información constituye el pilar esencial sobre el cual se erige todo Estado democrático. Su observancia permite la creación de un verdadero pluralismo social, en tanto que privilegia la transparencia, la buena gestión pública y el ejercicio de los derechos constitucionales en un sistema participativo, sin las cuales no podrían funcionar las sociedades modernas y democráticas; lo que, en el Ayuntamiento Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero se ha venido obstaculizando de manera sistemática´

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 13 de la Convención Americana comprende la obligación positiva en cabeza del Estado de permitir a los ciudadanos acceder a la información que está en su poder¹

En este sentido, el principio 2 de la Declaración de Principios establece que, "...toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana", y que "todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información"

El principio 3 de la Declaración de Principios prescribe que, "... toda persona tiene el derecho de acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté contenida en bases de datos, registros públicos o privados y, en el caso de que fuere necesario, actualizarla, rectificarla y/o enmendarla"

Y el principio 4 de la Declaración de Principios señala que, "...el acceso a la información [...] es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho"

Como se puede apreciar, es obligación del Estado en el presente caso el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Taxco de Alarcón, Guerrero; garantizar el acceso a la información pública, lo anterior a través de los entes públicos destinados para ello, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, IAIGRO; sin embargo, desde su toma de protesta el hoy denunciado ha incumplido con todas y cada una de sus obligaciones en materia de transparencia, obstaculizando con ello el control de la corrupción.

La participación ciudadana en asuntos públicos permite, al estar debidamente informado, el ejercicio de los demás derechos, sin embargo, en el caso del Ayuntamiento Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, al no cumplir con las obligaciones normadas en la Ley

¹ Corte I.D.H. Caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C Nº 151, párr. 58 a) y b).

número 207 de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Guerrero, ha venido creando un ambiente propicio a la corrupción y al desvío de recursos financieros lo que trae consigo una afectación a las comunidades más vulnerables² y a la población en general.

Tal y como lo señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia que, el "derecho de acceso a la información debe estar regido por el 'principio de máxima divulgación'³'. En el mismo orden de ideas, la Corte Interamericana ha explicado que, en virtud del artículo 13 de la Convención Americana, el derecho de acceso a la información se debe regir por el principio de la máxima divulgación⁴'

Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII./08) (Principios sobre Derecho de Acceso a la Información") del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, "...toda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto sólo a un régimen limitado de excepciones".

A pesar de lo anterior el Presidente Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero se ha negado de manera sistemática a informar sobre el destino de los recursos económicos, el desempeño de los funcionarios públicos municipales, los contratos de obra, contratos de prestación de servicios, seguridad pública, etc. generando con ello incertidumbre y certeza sobre la transparencia y buen desempeño del gobierno'

Es importante recalcar que a pesar de que el hoy promovente es miembro de la Comuna Municipal, en su carácter de Regidor, se la ha venido negando la información que debiera ser pública, sin existir causal por la cual se funde y motive dichas omisiones'

De igual forma los Tribunales que integran el Poder Judicial de la Federación han emitido diversos

² CIDH. Informe Anual 2008. Volumen II: Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo III: Marco jurídico interamericano del derecho a la libertad de expresión, párr. 147. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/INFORME%20ANUAL%20RELE%202008.pdf>.

³ CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros. Transcritos en: Corte I.D.H., caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C.Nº. 151, párr. 58 c).

⁴ Idem.6

criterios que permiten acreditar que el derecho de acceso a la información es prioritario y esencial [...] (transcribe los criterios)

El hoy denunciante no quiere ser partícipe de posibles actos de corrupción, de ahí que se promueva la presente denuncia, basta señalar que los delitos se cometen por acción y omisión y, como se ha precisado el C.P. Marcos Efrén Parra Gómez ha sido omiso en dar la información correspondiente..."

En observancia al principio de economía procesal y a la jurisprudencia que adelante se plasma, únicamente se transcriben una parte de los hechos de la denuncia, para dar una visión de la pretensión del denunciante, haciendo un análisis más íntegro en el cuerpo del Dictamen.

<i>Tesis: 2a./J. 58/2010</i>	<i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>	<i>Novena Época</i>	<i>164618</i>	<i>1 de 1</i>
<i>Segunda Sala</i>	<i>Tomo XXXI, Mayo de 2010</i>	<i>Pag. 830</i>	<i>Jurisprudencia(Común)</i>	

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer

Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

SEGUNDO. Recepcionada la Denuncia, las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Examen Previo acordaron concederles el derecho de audiencia al funcionario público denunciado, derecho humano que desahogó en vía de informe, mismo que se agregó al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

4. Considerandos.

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por el artículo 196 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, en correlación con lo dispuesto por los artículos 49, fracción XXV, y 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Número 286, la Comisión de Examen Previo, tiene plenas facultades para conocer y dictaminar el asunto de antecedentes.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 108, 109 y 110, establece:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

...

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por

violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

...

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios

económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

...

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

...

...

...

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

...

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, el consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los ejecutivos de las entidades federativas, Diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

En atención a dichas disposiciones Constitucionales, nuestro marco normativo constitucional local, establece en los artículos 191, 193 y 195, lo siguiente:

Artículo 191. Son servidores públicos del Estado los representantes de elección popular, los funcionarios, empleados y, en general, toda persona que con independencia de su jerarquía o adscripción desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Ayuntamientos, los Órganos Autónomos y los Órganos con Autonomía Técnica.

1. Los servidores públicos se encuentran sujetos al siguiente régimen jurídico:

...
...
...
...
...
...
...

II. Están obligados a cumplir con sus responsabilidades en las formas y en los términos dispuestos en esta Constitución y en las leyes correspondientes. Al respecto, los particulares podrán exigir en todo momento que los servicios públicos que prestan el Estado y los Municipios se realicen, apegados a los principios de ética, eficacia, eficiencia, transparencia y respeto a los derechos humanos. Asimismo, deberán presentar, bajo protesta de decir verdad, sus declaraciones patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes en los términos que determine la ley de la materia.

...

III. Deben aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos;

...
...
...
...
...
...
...

5. Con independencias de las causas en materia de responsabilidad política previstas en el presente Título, se consideran causas graves:

- a) Muerte;
- b) Incapacidad física permanente; y,
- c) Renuncia aceptada.

Artículo 193. Los servidores públicos serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, con independencia de la jerarquía, denominación u origen de su encargo.

1. Los procedimientos para determinar la responsabilidad de los servidores públicos respetarán el derecho de audiencia, se desarrollarán autónomamente, sin que puedan imponerse dos veces, por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza;
2. Cualquier ciudadano, bajo su responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá denunciar ante el Congreso del Estado las conductas a que se refiere este Capítulo; y,
3. La ley determinará los sujetos, supuestos de responsabilidad, procedimientos, autoridades competentes y las sanciones del régimen de responsabilidades de los servidores públicos del Estado.

Artículo 195. Incurren en responsabilidad política los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones realicen actos u omisiones que vulneren los principios fundamentales de la presente Constitución o infrinjan las leyes que regulan el manejo del patrimonio del Estado o de los municipios.

Además, procederá el fincamiento de responsabilidad política por las siguientes causas graves:

- I. Se ataque a las instituciones democráticas;
 - II. Se ataque la forma de gobierno republicano, representativo y federal;
 - III. Por violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos;
 - IV. Ataque a la libertad de sufragio;
 - V. Usurpación de atribuciones;
 - VI. Abandono del cargo;
 - VII. Cualquier infracción a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y a las leyes federales o del Estado cuando cause perjuicios graves a la Federación, al propio Estado de Guerrero, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones; y,
 - VIII. Violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública y a las leyes que determinen el manejo de los recursos patrimoniales o económicos de la Entidad.
1. Son sujetos de responsabilidad política:
 - I. Los diputados del Congreso del Estado;
 - II. El Gobernador del Estado;

- III. Los secretarios de despacho y el Contralor General del Estado;
 - IV. Los Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado de Guerrero;
 - V. Los Presidentes, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos;
 - VI. Los titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública estatal o municipal;
 - VII. El Presidente y los consejeros de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero;
 - VIII. Los consejeros del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero;
 - IX. Los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo;
 - X. El Fiscal General;
 - XI. El Auditor Superior del Estado;
 - XII. Los consejeros del Consejo de Políticas Públicas;
 - XIII. Los consejeros del Consejo de la Judicatura; y,
 - XIV. El Defensor General del Instituto de la Defensoría Pública.
2. La responsabilidad política se sancionará con la destitución del servidor público y su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público del Estado o de los municipios, por un periodo máximo de diez años, en los términos dispuestos en la ley;
 3. La responsabilidad política se impondrá mediante juicio político ante el Congreso del Estado. Corresponde a la Comisión Instructora sustanciar el procedimiento establecido en la ley y formular la acusación ante el Pleno del Congreso del Estado, erigido en gran jurado, quién dictará resolución con el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros;
 4. La resolución del Congreso del Estado será definitiva e inatacable;
 5. Si la resolución es absolutoria, el servidor público continuará en el ejercicio de sus funciones; y,
 6. La responsabilidad política sólo será exigible durante el período en el cual el servidor público ejerza el empleo, cargo o comisión, o dentro de los dos años siguientes a partir de que concluya su encargo.

Por otra parte, la Ley Número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, en sus artículos 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, señala:

Artículo 5. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones a que se refieren los artículos 193 numeral 1, 195, 196 y 198 de la Constitución Estatal, respetarán los derechos de audiencia y debido proceso, estipulados en la Constitución Federal y en los ordenamientos internacionales vinculantes, se desarrollarán de manera autónoma e independiente, según su naturaleza, y por la vía procesal que corresponda. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

...

Artículo 7. En los procedimientos para resolver sobre las responsabilidades política y penal, se observarán supletoriamente las disposiciones del Código Penal y del Código Nacional.

Artículo 8. Son sujetos de responsabilidad política los servidores públicos que establece el artículo 195 numeral 1 de la Constitución Estatal.

La responsabilidad política se impondrá mediante juicio político ante el Congreso.

Artículo 9. Procede el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, se realicen en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

Artículo 10. Afectan los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

- I. El ataque a las instituciones democráticas;
- II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y federal;
- III. Las violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos;
- IV. El ataque a la libertad de sufragio;
- V. La usurpación de atribuciones;
- VI. El abandono del cargo;
- VII. Cualquier infracción a las Constituciones Federal y Estatal, a las leyes federales o locales cuando cause perjuicios graves a la Federación, al Estado, al Municipio, a la sociedad o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;
- VIII. Las omisiones de carácter grave en los términos de la fracción anterior; y
- IX. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal o del Estado y a las leyes que determinan el

manejo de los recursos patrimoniales o económicos estatales.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

El Congreso valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquéllos tengan carácter delictuoso se estará a lo dispuesto por la legislación penal y, en su caso, una vez reunidos los requisitos procedimentales, se formulará la declaración de procedencia por responsabilidad penal a la que alude la Constitución Estatal y la presente Ley.

Artículo 11. Si la resolución que se dicte en el juicio político es condenatoria, se sancionará al servidor público con destitución e inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público de uno a diez años.

Las sanciones respectivas se aplicarán en un plazo no mayor de un año, a partir de iniciado el procedimiento.

En el juicio político no procede el desistimiento.

Artículo 12. Cualquier ciudadano bajo su responsabilidad, podrá formular por escrito, denuncia contra un servidor público ante el Congreso por las conductas a que se refiere el artículo 10 de esta Ley. En el caso de ciudadanos, pueblos y comunidades originarias del Estado, serán asistidos por traductores para elaborar la denuncia, si así lo solicitan, dicha denuncia podrá presentarse por escrito en la lengua originaria.

La denuncia deberá estar soportada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y estar en condiciones de presumir la responsabilidad del denunciado. En caso de que el denunciante no pudiera aportar dichas pruebas por encontrarse éstas en posesión de una autoridad, la Comisión de Examen Previo del Congreso, ante el señalamiento del denunciante, podrá solicitarlas para los efectos conducentes.

Las denuncias anónimas y las no ratificadas en el término establecido, no producirán efecto. En cualquiera de estos casos, el titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios lo hará del conocimiento del Pleno del Congreso o de la Comisión Permanente y el Presidente de la Mesa Directiva ordenará su archivo.

El juicio político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión, y dentro de los dos años después de la conclusión de sus funciones

Artículo 13. La responsabilidad política se impondrá mediante juicio político ante el Congreso.

Corresponde a la Comisión de Examen Previo del Congreso declarar la procedencia del juicio político.

A la Comisión Instructora le compete, sustanciar el procedimiento de juicio político establecido en esta Ley y formular la acusación ante el Pleno del Congreso erigido en Gran Jurado, quién emitirá resolución con el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros.

Artículo 14. La determinación del juicio político se sujetará a lo siguiente:

I. El escrito de denuncia se deberá presentar ante la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso y ratificarse mediante comparecencia ante la misma, dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación. Si se trata de una denuncia presentada en lengua originaria, el titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios solicitará su traducción inmediata al español para proceder conforme lo señalan las disposiciones siguientes:

El escrito de denuncia deberá reunir al menos, los requisitos siguientes:

- a) Nombre y domicilio del denunciante; en su caso, señalar domicilio en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo;
 - b) Nombre del servidor público denunciado y el cargo que desempeña o desempeñó;
 - c) Narración de los hechos que contengan los actos u omisiones por los que se considera se cometió la infracción, relacionándolos con la conducta o conductas señaladas en el artículo 10 de esta Ley;
 - d) Los elementos de prueba en que se apoyan los hechos narrados en el escrito de denuncia; y
 - e) Firma o huella digital, en su caso, del denunciante.
- II. Ratificado el escrito de denuncia, la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso informará al Pleno y a la Comisión Permanente, en la sesión inmediata posterior, lo establecido en la fracción anterior para su turno a la Comisión de Examen Previo.

III. La Comisión de Examen Previo procederá, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, a determinar si el denunciado se encuentra entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 8 de esta Ley, así como si la denuncia contiene elementos de prueba que justifiquen que la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el artículo 10 de la propia Ley, y si los elementos de prueba permiten presumir la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del denunciado y por tanto, amerita la incoación del procedimiento. En caso contrario la Comisión de Examen Previo desechará de plano la denuncia presentada y ordenará su archivo definitivo, dará cuenta de ello a la parte interesada y a la Mesa Directiva para los efectos legales conducentes.

A señalamiento expreso del denunciante, la Comisión de Examen Previo podrá solicitar las pruebas que se encuentren en posesión de una autoridad.

En caso de la presentación de elementos de prueba supervenientes, la Comisión de Examen Previo, mediante turno del Pleno, podrá volver a analizar la denuncia que ya hubiese desechado por insuficiencia de elementos.

IV. El dictamen que emita la Comisión de Examen Previo, que deseche una denuncia, podrá ser rechazado por el Pleno del Congreso especificando los argumentos de su determinación y devuelto a la Comisión de Examen Previo para una nueva revisión; y

V. El dictamen que formule la Comisión de Examen Previo que declare procedente la denuncia, será remitida al Pleno del Congreso para efecto de formular el acuerdo correspondiente y ordenar su turno a la Comisión Instructora.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 14 de la Ley Número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, la Comisión de Examen Previo deberá determinar si el denunciado se encuentra entre los servidores públicos que pueden ser sujetos de Responsabilidad Política, así como establecer que la denuncia contenga elementos de prueba que justifiquen que la conducta atribuida corresponda a las enumeradas en el artículo 10 de la citada Ley, y que éstos permitan presumir la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del denunciado, pruebas y hecho que suficientes para que amerite iniciar el procedimiento de Juicio Político.

Caso contrario deberá desecharse de plano la denuncia correspondiente.

En consecuencia, para determinar si el denunciado es de los Servidores Públicos Sujetos a la responsabilidad de Juicio Político, es necesario analizar lo establecido en el artículo 195, numeral 1, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que establece:

Artículo 195. Incurren en responsabilidad política los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones realicen actos u omisiones que vulneren los principios fundamentales de la presente Constitución o infrinjan las leyes que regulan el manejo del patrimonio del Estado o de los municipios.

1. Son sujetos de responsabilidad política:
 - I. Los diputados del Congreso del Estado;
 - II. El Gobernador del Estado;
 - III. Los secretarios de despacho y el Contralor General del Estado;
 - IV. Los Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado de Guerrero;
 - V. Los Presidentes, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos;
 - VI. Los titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública estatal o municipal;
 - VII. El Presidente y los consejeros de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero;
 - VIII. Los consejeros del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero;
 - IX. Los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo;
 - X. El Fiscal General;
 - XI. El Auditor Superior del Estado;
 - XII. Los consejeros del Consejo de Políticas Públicas;
 - XIII. Los consejeros del Consejo de la Judicatura; y,
 - XIV. El Defensor General del Instituto de la Defensoría Pública.

Al efecto, de conformidad con lo señalado por el Denunciante el C.P. Marcos Efrén Parra Gómez, ejerce la función de Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, en consecuencia, se encuentra dentro de los servidores públicos sujetos a Juicio Político, de conformidad con la fracción V, del numeral 1, del artículo 195 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, cumplimentándose así el

primer requisito que señala la fracción III, del artículo 14 de la Ley Número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero. Esto se corrobora con la copia certificada de la constancia de mayoría y de validez de la Elección para la Presidencia Municipal, de fecha cuatro de julio de 2018, expedida por el Consejo Distrital 21 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, que anexo a su escrito de informe el Dr. Marcos Efrén Parra Gómez, Presidente del H. Ayuntamiento Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero.

TERCERO. Siguiendo con los requisitos establecidos en la fracción III, del artículo 14 de la Ley Número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, respecto a que la Denuncia contenga elementos de prueba que justifiquen la conducta atribuida correspondan a las enumeradas en el artículo 10 de la citada Ley. Al efecto, esta Comisión Dictaminadora toma en cuenta que los medios de prueba ofrecidos por el Denunciante son los siguientes:

1. Documental Pública, consistente en el expediente público DEN-ITIGRO/79/2019, en el que el hoy promovente tiene el carácter de denunciante y con la cual se acredita de manera fehaciente e indubitable las omisiones que se han señalado en la presente denuncia y se relaciona con todos y cada uno de los hechos de este escrito, y sirve para demostrar que el C.P. MARCOS EFRÉN PARRA GÓMEZ, ha desplegado una conducta indebida en contra de la sociedad y los habitantes del Municipio de Taxco de Alarcón, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero. (Anexo 1).

Para el efecto de la presente prueba, esta Comisión hace constar que el Anexo 1 de la Denuncia corresponde a la copia simple del auto de radicación del expediente número DEN-ITAIGro/79/2019, Denunciante José Luis Ortega Fuentes; Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Taxco de Alarcón, Guerrero, de fecha 11 de junio de 2019, así como una copia simple de la impresión de un mensaje de correo electrónico donde el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, notifica la recepción de su denuncia. Expediente que consta de tres fojas útiles.

2. Documental Pública consistente en el expediente público DEN-ITIGRO/80/2019, en el que el hoy promovente tiene el carácter de denunciante y con la cual se acredita de manera fehaciente

e indubitable las omisiones que se han señalado en la presente denuncia y se relaciona con todos y cada uno de los hechos de este escrito, y sirve para demostrar que el C.P. MARCOS EFRÉN PARRA GÓMEZ, ha desplegado una conducta indebida en contra de la sociedad y los habitantes del Municipio de Taxco de Alarcón, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero. (Anexo 2).

Atendiendo el Anexo 2 de la Denuncia se constata que consiste en el auto de radicación de fecha 11 de junio de 2019, del expediente DEN-ITAIGro/80/2019, Denunciante José Luis Ortega Fuentes; Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Taxco de Alarcón, Guerrero, así como la copia simple de la impresión del correo electrónico donde el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, notifica la recepción de denuncia, mismo que consta de tres fojas útiles.

3. Documental Pública consistente en el informe que se sirva rendir el Sistema de Administración Tributaria, consistente en la facturación emitida por el H. Ayuntamiento Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, durante el periodo del treinta de septiembre de dos mil dieciocho al siete de enero de dos mil veinte, lo anterior para tener constancia de los gastos efectuados por la actual administración municipal y que se ha negado al promovente y a la ciudadanía taxqueña.
4. Documental Pública consistente en el informe que se sirva rendir la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Guerrero, consistente en las recomendaciones y propuestas emitidas por ese organismo en contra del H. Ayuntamiento Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, durante el periodo del treinta de septiembre de dos mil dieciocho al siete de Enero de dos mil veinte, así como cual ha sido la respuesta efectuada por el Ayuntamiento, lo anterior para tener constancia de los gastos efectuados por la actual administración municipal; esta probanza se relaciona con todos y cada uno de los hechos de este escrito, y sirve para demostrar que el C. P. MARCOS EFRÉN PARRA GÓMEZ, ha desplegado una conducta indebida en contra de la sociedad y los habitantes del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero.

Antes de entrar al estudio y efectos legales que pueden producir los medios de prueba aportados por el Denunciante, es importante destacar lo que establece el artículo 10 de la de la Ley Número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, toda vez que de las

hipótesis que ahí se preven se puede desprender la conducta probable de responsabilidad del servidor público denunciado, por lo que enseguida se transcribe dicho artículo normativo:

Artículo 10. Afectan los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

- I. El ataque a las instituciones democráticas;
- II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y federal;
- III. Las violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos;
- IV. El ataque a la libertad de sufragio;
- V. La usurpación de atribuciones;
- VI. El abandono del cargo;
- VII. Cualquier infracción a las Constituciones Federal y Estatal, a las leyes federales o locales cuando cause perjuicios graves a la Federación, al Estado, al Municipio, a la sociedad o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;
- VIII. Las omisiones de carácter grave en los términos de la fracción anterior; y
- IX. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal o del Estado y a las leyes que determinan el manejo de los recursos patrimoniales o económicos estatales.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

El Congreso valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquéllos tengan carácter delictuoso se estará a lo dispuesto por la legislación penal y, en su caso, una vez reunidos los requisitos procedimentales, se formulará la declaración de procedencia por responsabilidad penal a la que alude la Constitución Estatal y la presente Ley.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵, "...ha sentado el criterio que permite concluir un principio general en lo relativo a infracciones graves, basado en las siguientes características:

1. Las infracciones de que se trate no pueden solucionarse a través de acciones personales.

⁵ CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 26/97. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO.

`2. Son cuestiones que no sólo afectan a una o varias personas en lo particular, sino que tienen trascendencia colectiva.

`3. Son generalizadas; y,

`4. No son instantáneas, se refieren a un estado de cosas en un lugar, en una entidad o en una región.

Así las cosas, resulta evidente que para la determinación de Responsabilidad del Servidor Público denunciado es menester que se actualicen las hipótesis previstas en los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Guerrero y 10 de la Ley Número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, a saber, que existan elementos de prueba que actualicen la presunta responsabilidad del servidor público y los elementos de los que pueda deducirse una posible infracción a las hipótesis que prevén los multireferidos artículos; elementos estos últimos que no se configuran en el escrito de denuncia, ni de los medios de prueba aportados por el Denunciante, pues, como ya se vio, las hipótesis que prevé el numeral en comento, implican que la conducta desplegada por el funcionario se traduzca en una infracción a la Constitución o leyes estatales o municipales que causen daños graves al Estado, a algún Municipio o a la sociedad, o trastornen el funcionamiento normal de sus instituciones, o que las posibles violaciones a las garantías individuales o sociales, sean generalizadas y sistemáticas en perjuicio del interés público, circunstancias que como se aprecia de los hechos de la denuncia como de los medios de prueba antes señalados, en el presente caso no se actualizan, ni identifican con las hipótesis previstas en el artículo 10 de la Ley Número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

Lo anterior se robustece en el entendido que los medios de prueba 1 y 2 señalados por el Denunciante únicamente comprueban la interposición de dos Denuncias ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero; sin embargo, no acredita el resultado de las mismas, por lo que se puede señalar que dichos procedimientos están subjudice ante el citado Instituto y, por tanto, pendiente de resolución y conclusión de una probable responsabilidad del Sujeto Obligado -Ayuntamiento del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero-.

No pasa desapercibido por parte de esta Comisión de Examen Previo, que de conformidad con lo dispuesto en los artículo 209,

210 y 212 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, las infracciones cometidas por los Sujetos Obligados y, cuando se trate de responsabilidad de los Servidores Públicos, serán motivo de Responsabilidad de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Guerrero, lo que conduce a señalar que no pueden fincarse responsabilidades políticas por este tipo de actos.

Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero:

Artículo 209. Las conductas a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas por el Instituto o por el órgano de control interno, según corresponda y, en su caso, darán vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.

La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, será sancionada en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Guerrero.

Artículo 210. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes, derivados de las causas de sanción previstas en la presente Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través del procedimiento administrativo de responsabilidad previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Guerrero, y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, el Instituto podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 212. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y, en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto.

Asimismo, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es el facultado para hacer del conocimiento de la instancia competente de la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por la fracción XVII, del artículo 43 del ordenamiento citado, por que es responsabilidad de dicho Instituto el de interponer la denuncia que corresponda, cuando determine la probable responsabilidad administrativa tanto del Sujeto Obligado, como del servidor público que corresponda, esto a través de la resolución se dicte en las denuncias presentadas, lo cuál no ocurre con las señaladas por el Denunciante en el presente asunto.

Sancionar a través del Juicio Político, sin mediar una resolución previa de probable responsabilidad por parte del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, o del Órgano de Control Interno del Municipio, se estaría violentando el procedimiento establecido en la normatividad aplicable, así como sustrayendo las facultades que atañen a dichos órganos Autónomos de auditoría, investigación, resolución y, en su caso, sancionar a los sujetos responsables o servidores públicos responsables, en el presente caso debe tomarse en cuenta que no se cuenta con una resolución que acredite la probable comisión de una transgresión a la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información pública, o bien la falta de garantía del derecho de acceso a la información pública a que están supeditados los Sujetos Obligados, lo impide que el Congreso del Estado instaure juicio político en los términos planteados en la Denuncia que nos ocupa.

Respecto de las pruebas 3 y 4 ofertadas por el Denunciante esta Comisión Dictaminadora al ser informes que deben rendir las Autoridades: Sistema de Administración Tributaria y Comisión Estatal de los Derechos Humanos, al no señalarse un caso específico que contenga responsabilidad o un acto de omisión por parte del Servidor Público denunciado -toda vez que solicita la emisión de facturas y listado de Quejas de Derechos Humanos y sus resultados-, resultan insuficientes para poder determinar la existencia de Responsabilidad Política, aunado a que el promovente no acredita que dicha información le haya sido negada por parte del Servidor Público denunciado o bien, haya

solicitado la información ante dichas Autoridades antes referidas, por lo que al no contener ningún hecho que acredite la responsabilidad política con cargo al C. Marcos Efren Parra Gómez, en su ejercicio como Presidente Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, resultan insuficientes para poder determinar la comisión de un acto u omisión que conlleve Responsabilidad Política con cargo al Servidor Público Denunciado.

No pasa desapercibido por los integrantes de esta Comisión Dictaminadora que el Denunciante acreditó ser Regidor del H. Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, lo que conlleva a también tener una responsabilidad dentro de la administración Pública Municipal de dicho Ayuntamiento, por lo que al no sustentar con prueba alguna que la información que refiere no le ha sido presentada por el Servidor Público denunciado, le haya sido negada u ocultada, no existe evidencia que conlleve a determinar la negativa por parte del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, ni por el Servidor Público Denunciado, del derecho de acceso a la información pública emanada por dicho Sujeto Obligado, ni tampoco, que dicha información haya sido negada a algún particular, lo que imposibilita a esta Comisión determinar la existencia por parte del Sujeto Obligado de una falta de garantía en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública que genera como Ayuntamiento Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero.

CUARTO. Por otra parte, esta Comisión Dictaminadora considera importante establecer en los términos de los criterios emanados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que "...El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que

funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”⁶

Por lo que es importante que el derecho de acceso a la información pública sea garantizado por parte de los sujetos obligados, esta Comisión determina exhortar al Ayuntamiento del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, así como al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, a efecto que en un plazo no mayor de 5 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Dictamen, actualicen y publiquen toda la información que especifica la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, en su portal de transparencia, por parte del Sujeto Obligado y, emitir la resolución que deba recaer respecto del cumplimiento de la normatividad aplicable por parte del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, informando al respecto a este Poder Legislativo de su cumplimiento”.

Que en sesiones de fecha 06 y 08 de julio del 2021, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: “Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen

⁶ Tesis: P./J. 54/2008.- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Novena Época.- 169574.- Pleno.- Tomo XXVII, Junio de 2008.- Pag. 743.- Jurisprudencia(Constitucional)

con proyecto de Decreto por el que no se admite y se declara improcedente la denuncia de juicio de responsabilidad política presentada por el Ciudadano José Luis Ortega Fuentes, en contra del Ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez, Presidente del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes.”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 829 POR EL QUE NO SE ADMITE Y SE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE JUICIO DE RESPONSABILIDAD POLÍTICA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ LUIS ORTEGA FUENTES, EN CONTRA DEL CIUDADANO MARCOS EFRÉN PARRA GÓMEZ, PRESIDENTE DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO.- No se admite y se declara improcedente la denuncia de Juicio de Responsabilidad Política presentada por el Ciudadano José Luis Ortega Fuentes, en contra del Ciudadano Marcos Efrén Parra Gómez, Presidente del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero.

ARTÍCULO SEGUNDO.- No ha lugar a la incoación del procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese el presente Decreto a la parte Denunciante.

ARTÍCULO CUARTO.- En términos del Considerando CUARTO se exhorta al Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, para que actualice y publique en su portal de obligaciones de transparencia, toda la información a que se encuentra obligado en términos de lo dispuesto por la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, y remitir constancia de ello en un término de 15 días naturales posteriores a la notificación de la presente resolución, a este Poder Legislativo.

Asimismo, se exhorta al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, a que en un término de 15 días naturales, contados a partir de la notificación de la presente resolución notifique a este Poder Legislativo de la resolución que recaiga del cumplimiento de las obligaciones de transparencia por parte del sujeto obligado H. Ayuntamiento del Municipio de Taxco de

Alarcón, Guerrero, así como las responsabilidades que en su caso haya lugar.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su expedición.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para el conocimiento general y efectos legales procedentes.

TERCERO.- Remítase a los integrantes del Cabildo de Taxco de Alarcón, Guerrero, así como al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, para el cumplimiento del punto cuarto del presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los ocho días del mes de julio del año dos mil veintiuno.

DIPUTADA PRESIDENTA.
EUNICE MONZÓN GARCÍA.

Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
FABIOLA RAFAEL DIRCIO.

Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
DIMNA GUADALUPE SALGADO APÁTIGA.

Rúbrica.

DECRETO NÚMERO 830 POR EL QUE NO SE ADMITE Y SE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE JUICIO DE RESPONSABILIDAD POLÍTICA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ANDRÉS VARGAS RAMÍREZ, EN CONTRA DE LOS INTEGRANTES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO.

Al margen un Logotipo que dice: Congreso del Estado de Guerrero. Sexagésima Segunda Legislatura.

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 06 de julio del 2021, las Diputadas y Diputados, integrantes de la Comisión de Examen Previo, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que no se admite y se declara improcedente la denuncia de juicio de responsabilidad política presentada por el Ciudadano Andrés Vargas Ramírez, en contra de los integrantes del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, en los siguientes términos:

“D I C T A M E N DE VALORACIÓN PREVIA

1. M e t o d o l o g í a .

La Comisión de Examen Previo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo Sexto Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, se encuentra facultada para emitir el dictamen de valoración previa, en el que se determine la procedencia o improcedencia de las denuncias presentadas en contra de los servidores públicos a que se refieren los artículos 191, 193 y 195 de la Constitución Política del Estado, en consecuencia, realizó el análisis de la Denuncia de Juicio de Responsabilidad Política, promovida por el C. Andrés Vargas Ramírez, en contra de los integrantes del Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero.

Por lo que en el apartado denominado de “Antecedentes” del presente Dictamen, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la Denuncia de Responsabilidad Política, suscrita por el C. Andrés Vargas Ramírez.

En el apartado de “Contenido de la Denuncia”, se expone el contenido de la misma, la descripción de los documentos anexos y su alcance jurídico; así como de las actuaciones realizadas por la Comisión de Examen Previo.

2. A n t e c e d e n t e s .

PRIMERO. En sesión de fecha 20 de octubre de 2020, el Secretario de Servicios Parlamentarios, dio cuenta a la Mesa Directiva del oficio suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado, por el que remite en original un escrito de Denuncia de Juicio de Responsabilidad Política de fecha catorce de septiembre del año dos mil veinte, presentada por el C. Andrés Vargas Ramírez, en contra de los servidores públicos integrantes de Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Tlapa de Comoonfort, Guerrero. Así como del auto de recepción de denuncia, auto de ratificación, diversos anexos en copia simples y sus respectivas certificaciones.

SEGUNDO. Mediante oficio número LXII/3ER/SSP/DPL/0224/2020, de fecha 20 de octubre de 2020, el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, por instrucciones de la Mesa Directiva envió a la Presidencia de la Comisión de Examen Previo, el oficio suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos del H. Congreso del Estado, la Denuncia de Juicio de Responsabilidad Política descrita en el antecedente que precede, así como sus anexos, para su análisis y emisión del Dictamen de Valoración Previa respectivo.

TERCERO. La denuncia fue presentada el día quince de septiembre de 2020, se recepcionó mediante auto de fecha quince de septiembre de 2020, en el que se acordó requerir al Denunciante para que en un término de tres días, acudiera en términos del artículo 14, fracción I, de la Ley Número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, a ratificar su escrito de denuncia.

Realizada la notificación del auto de radicación de la denuncia el día siete de octubre de 2020, el Denunciante se presentó a ratificar su escrito de Denuncia el día siete de octubre de 2020, de acuerdo a la Audiencia de Ratificación que consta en autos, por lo que se convalida el requisito plasmado en la fracción I, del artículo 14 del ordenamiento citado en el párrafo que antecede.

CUARTO. Recepcionada la Denuncia por parte de la Comisión de Examen Previo, se ordenó turnar una copia a los integrantes, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

3. Contenido de la Denuncia de Responsabilidad Política.

PRIMERO. El escrito de denuncia de Juicio de Responsabilidad Política suscrita por el C. Claudio Ramírez Melo, versa en los siguientes términos:

“...Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 8, 108, 109, 110 y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, de la Ley Número 760 de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios; 95 Bis, 244, 245, 246 de la Ley orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero y demás relativos y aplicables; vengo a presentar la presente denuncia de JUICIO POLÍTICO POR RESPONSABILIDAD POLÍTICA en contra de los CC. Dionicio Merced Pichardo, Presidente Municipal, Martha Angélica Marquez Rodríguez, Síndica Procuradora y miembros del Cabildo del H. Ayuntamiento Municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero; POR ACCIONES DE OMISIÓN, DESACATO A LA AUTORIDAD LABORAL Y LA NEGATIVA DE DAR CUMPLIMIENTO A LOS REQUERIMIENTOS DE PAGOS REALIZADOS POR EL PRESIDENTE DEL H. TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE GUERRERO; EN CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES, por violaciones graves y sistemáticas de los artículos 1, 5, 6, 9, 14, 16, 17, 21, 22, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de la Ley Número 760 de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios; 36, 73, fracción VII, 77, fracción I, II, III, VI, IX, XIV, XXIV, 91 94, 95 fracción I, II, III, V, VI, VIII, IX y X, 98, fracción V, 104, 106 fracción II, XII, 152, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, con fundamento en los siguientes

HECHOS

1- Es el caso que con fecha veintinueve de febrero del presente año, el H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Guerrero, dictó el auto de requerimiento de pago, el cual fue notificado en el domicilio procesal señalado por la Sindica Procuradora del H. Ayuntamiento Municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero, para requerirla de pago por la cantidad de \$962,256.00 (Novecientos sesenta y dos mil doscientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.) como consecuencia del Convenio de fecha diecisiete de septiembre del dos mil ocho, el cual se elevó a categoría de Laudo ejecutoriado en el juicio laboral 296/2006, en fecha diecisiete de diciembre del año dos mil ocho, sin que a la fecha se logre ejecutar o liquidar la cantidad

antes citada, como consecuencia de las prestaciones laborales que fueron pactadas en el convenio de fecha diecisiete de septiembre del dos mil ocho, hasta la actualidad el Presidente del H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Guerrero; ha realizado diversos requerimientos y medios legales para ejecutar los requerimientos de pagos a la autoridad denunciada, y a la fecha han hecho caso omiso y por consiguiente son omisiones de las autoridades al no cumplir con los requerimientos de pagos, lo que se traduce en una negativa de su parte..."

En observancia al principio de economía procesal y a la jurisprudencia que adelante se plasma, únicamente se transcriben una parte de los hechos de la denuncia, para dar una visión de la pretensión de los denunciados, haciendo un análisis más integral en el cuerpo del Dictamen.

<i>Tesis: 2a./J. 58/2010</i>	<i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>	<i>Novena Época</i>	<i>164618</i>	<i>1 de 1</i>
<i>Segunda Sala</i>	<i>Tomo XXXI, Mayo de 2010</i>	<i>Pag. 830</i>	<i>Jurisprudencia(Común)</i>	

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y

Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

4. Considerandos.

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por el artículo 196 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, en correlación con lo dispuesto por los artículos 49, fracción XXV, y 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Número 286, la Comisión de Examen Previo, tiene plenas facultades para conocer y dictaminar el asunto de antecedentes.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 108, 109 y 110, establece:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

...

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo

de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

...

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

...

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

...

...

...

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

...

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, los

magistrados de Circuito y jueces de Distrito, el consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los ejecutivos de las entidades federativas, Diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

En atención a dichas disposiciones Constitucionales, nuestro marco normativo constitucional local, establece en los artículos 191, 193 y 195, lo siguiente:

Artículo 191. Son servidores públicos del Estado los representantes de elección popular, los funcionarios, empleados y, en general, toda persona que con independencia de su jerarquía o adscripción desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Ayuntamientos, los Órganos Autónomos y los Órganos con Autonomía Técnica.

1. Los servidores públicos se encuentran sujetos al siguiente régimen jurídico:

...

...

...

...

...

...

...

II. Están obligados a cumplir con sus responsabilidades en las formas y en los términos dispuestos en esta Constitución y en las leyes correspondientes. Al respecto, los particulares podrán exigir en todo momento que los servicios públicos que prestan el Estado y los Municipios se realicen, apegados a los principios de ética, eficacia, eficiencia, transparencia y respeto a los derechos humanos. Asimismo, deberán presentar, bajo protesta de decir verdad, sus declaraciones patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes en los términos que determine la ley de la materia.

...

III. Deben aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos;

...

...

...

...

...

...

...

5. Con independencias de las causas en materia de responsabilidad política previstas en el presente Título, se consideran causas graves:

a) Muerte;

b) Incapacidad física permanente; y,

c) Renuncia aceptada.

Artículo 193. Los servidores públicos serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de

sus respectivas funciones, con independencia de la jerarquía, denominación u origen de su encargo.

1. Los procedimientos para determinar la responsabilidad de los servidores públicos respetarán el derecho de audiencia, se desarrollarán autónomamente, sin que puedan imponerse dos veces, por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza;
2. Cualquier ciudadano, bajo su responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá denunciar ante el Congreso del Estado las conductas a que se refiere este Capítulo; y,
3. La ley determinará los sujetos, supuestos de responsabilidad, procedimientos, autoridades competentes y las sanciones del régimen de responsabilidades de los servidores públicos del Estado.

Artículo 195. Incurren en responsabilidad política los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones realicen actos u omisiones que vulneren los principios fundamentales de la presente Constitución o infrinjan las leyes que regulan el manejo del patrimonio del Estado o de los municipios.

Además, procederá el fincamiento de responsabilidad política por las siguientes causas graves:

- I. Se ataque a las instituciones democráticas;
 - II. Se ataque la forma de gobierno republicano, representativo y federal;
 - III. Por violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos;
 - IV. Ataque a la libertad de sufragio;
 - V. Usurpación de atribuciones;
 - VI. Abandono del cargo;
 - VII. Cualquier infracción a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y a las leyes federales o del Estado cuando cause perjuicios graves a la Federación, al propio Estado de Guerrero, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones; y,
 - VIII. Violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública y a las leyes que determinen el manejo de los recursos patrimoniales o económicos de la Entidad.
1. Son sujetos de responsabilidad política:
 - I. Los diputados del Congreso del Estado;
 - II. El Gobernador del Estado;
 - III. Los secretarios de despacho y el Contralor General del Estado;

- IV. Los Magistrados y Jueces del Poder Judicial del Estado de Guerrero;
 - V. Los Presidentes, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos;
 - VI. Los titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública estatal o municipal;
 - VII. El Presidente y los consejeros de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero;
 - VIII. Los consejeros del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero;
 - IX. Los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo;
 - X. El Fiscal General;
 - XI. El Auditor Superior del Estado;
 - XII. Los consejeros del Consejo de Políticas Públicas;
 - XIII. Los consejeros del Consejo de la Judicatura; y,
 - XIV. El Defensor General del Instituto de la Defensoría Pública.
2. La responsabilidad política se sancionará con la destitución del servidor público y su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público del Estado o de los municipios, por un periodo máximo de diez años, en los términos dispuestos en la ley;
 3. La responsabilidad política se impondrá mediante juicio político ante el Congreso del Estado. Corresponde a la Comisión Instructora sustanciar el procedimiento establecido en la ley y formular la acusación ante el Pleno del Congreso del Estado, erigido en gran jurado, quién dictará resolución con el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros;
 4. La resolución del Congreso del Estado será definitiva e inatacable;
 5. Si la resolución es absolutoria, el servidor público continuará en el ejercicio de sus funciones; y,
 6. La responsabilidad política sólo será exigible durante el período en el cual el servidor público ejerza el empleo, cargo o comisión, o dentro de los dos años siguientes a partir de que concluya su encargo.

Por otra parte, la Ley Número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, en sus artículos 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, señala:

Artículo 5. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones a que se refieren los artículos 193 numeral 1,

195, 196 y 198 de la Constitución Estatal, respetarán los derechos de audiencia y debido proceso, estipulados en la Constitución Federal y en los ordenamientos internacionales vinculantes, se desarrollarán de manera autónoma e independiente, según su naturaleza, y por la vía procesal que corresponda. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

...

Artículo 7. En los procedimientos para resolver sobre las responsabilidades política y penal, se observarán supletoriamente las disposiciones del Código Penal y del Código Nacional.

Artículo 8. Son sujetos de responsabilidad política los servidores públicos que establece el artículo 195 numeral 1 de la Constitución Estatal.

La responsabilidad política se impondrá mediante juicio político ante el Congreso.

Artículo 9. Procede el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, se realicen en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

Artículo 10. Afectan los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

- I. El ataque a las instituciones democráticas;
- II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y federal;
- III. Las violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos;
- IV. El ataque a la libertad de sufragio;
- V. La usurpación de atribuciones;
- VI. El abandono del cargo;
- VII. Cualquier infracción a las Constituciones Federal y Estatal, a las leyes federales o locales cuando cause perjuicios graves a la Federación, al Estado, al Municipio, a la sociedad o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;
- VIII. Las omisiones de carácter grave en los términos de la fracción anterior; y
- IX. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal o del Estado y a las leyes que determinan el manejo de los recursos patrimoniales o económicos estatales.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

El Congreso valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquéllos tengan carácter delictuoso se estará a lo dispuesto por la legislación penal y, en su caso, una vez reunidos los requisitos procedimentales, se formulará la declaración de procedencia por responsabilidad penal a la que alude la Constitución Estatal y la presente Ley.

Artículo 11. Si la resolución que se dicte en el juicio político es condenatoria, se sancionará al servidor público con destitución e inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público de uno a diez años.

Las sanciones respectivas se aplicarán en un plazo no mayor de un año, a partir de iniciado el procedimiento.

En el juicio político no procede el desistimiento.

Artículo 12. Cualquier ciudadano bajo su responsabilidad, podrá formular por escrito, denuncia contra un servidor público ante el Congreso por las conductas a que se refiere el artículo 10 de esta Ley. En el caso de ciudadanos, pueblos y comunidades originarias del Estado, serán asistidos por traductores para elaborar la denuncia, si así lo solicitan, dicha denuncia podrá presentarse por escrito en la lengua originaria.

La denuncia deberá estar soportada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y estar en condiciones de presumir la responsabilidad del denunciado. En caso de que el denunciante no pudiera aportar dichas pruebas por encontrarse éstas en posesión de una autoridad, la Comisión de Examen Previo del Congreso, ante el señalamiento del denunciante, podrá solicitarlas para los efectos conducentes.

Las denuncias anónimas y las no ratificadas en el término establecido, no producirán efecto. En cualquiera de estos casos, el titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios lo hará del conocimiento del Pleno del Congreso o de la Comisión Permanente y el Presidente de la Mesa Directiva ordenará su archivo.

El juicio político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión, y dentro de los dos años después de la conclusión de sus funciones

Artículo 13. La responsabilidad política se impondrá mediante juicio político ante el Congreso.

Corresponde a la Comisión de Examen Previo del Congreso declarar la procedencia del juicio político.

A la Comisión Instructora le compete, sustanciar el procedimiento de juicio político establecido en esta Ley y formular la acusación ante el Pleno del Congreso erigido en Gran Jurado, quién emitirá resolución con el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros.

Artículo 14. La determinación del juicio político se sujetará a lo siguiente:

I. El escrito de denuncia se deberá presentar ante la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso y ratificarse mediante comparecencia ante la misma, dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación. Si se trata de una denuncia presentada en lengua originaria, el titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios solicitará su traducción inmediata al español para proceder conforme lo señalan las disposiciones siguientes:

El escrito de denuncia deberá reunir al menos, los requisitos siguientes:

- a) Nombre y domicilio del denunciante; en su caso, señalar domicilio en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo;
 - b) Nombre del servidor público denunciado y el cargo que desempeña o desempeñó;
 - c) Narración de los hechos que contengan los actos u omisiones por los que se considera se cometió la infracción, relacionándolos con la conducta o conductas señaladas en el artículo 10 de esta Ley;
 - d) Los elementos de prueba en que se apoyan los hechos narrados en el escrito de denuncia; y
 - e) Firma o huella digital, en su caso, del denunciante.
- II. Ratificado el escrito de denuncia, la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso informará al Pleno y a la Comisión Permanente, en la sesión inmediata posterior, lo establecido en la fracción anterior para su turno a la Comisión de Examen Previo.

III. La Comisión de Examen Previo procederá, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, a determinar si el denunciado se encuentra entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 8 de esta Ley, así como si la denuncia contiene elementos de prueba que justifiquen que la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el artículo 10 de la propia Ley, y si los elementos de prueba permiten presumir la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del denunciado y por tanto, amerita la incoación del procedimiento. En caso contrario la Comisión de Examen Previo desechará de plano la denuncia presentada y ordenará su archivo definitivo, dará cuenta de ello a la parte interesada y a la Mesa Directiva para los efectos legales conducentes.

A señalamiento expreso del denunciante, la Comisión de Examen Previo podrá solicitar las pruebas que se encuentren en posesión de una autoridad.

En caso de la presentación de elementos de prueba supervenientes, la Comisión de Examen Previo, mediante turno del Pleno, podrá volver a analizar la denuncia que ya hubiese desechado por insuficiencia de elementos.

IV. El dictamen que emita la Comisión de Examen Previo, que deseche una denuncia, podrá ser rechazado por el Pleno del Congreso especificando los argumentos de su determinación y devuelto a la Comisión de Examen Previo para una nueva revisión; y

V. El dictamen que formule la Comisión de Examen Previo que declare procedente la denuncia, será remitida al Pleno del Congreso para efecto de formular el acuerdo correspondiente y ordenar su turno a la Comisión Instructora.

SEGUNDO. De conformidad con los antecedentes del presente Dictamen y de las constancias que integran el expediente que se integró con motivo de la Denuncia de Juicio de Responsabilidad Política promovido por el C. Andrés Vargas Ramírez, en contra de los Servidores Públicos señalados, y en observancia de lo dispuesto por el artículo 14, fracción I, inciso c), de la Ley Número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, referente a que el escrito de denuncia deberá contener al menos la "...narración de los hechos que contengan los actos u omisiones por los que se considera se cometió la infracción, relacionándolos con la

conducta o conductas señaladas en el artículo 10 de [...]” la mencionada ley.

Al efecto, el artículo 10 de la Ley Número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, establece:

- Artículo 10. Afectan los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:
- I. El ataque a las instituciones democráticas;
 - II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y federal;
 - III. Las violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos;
 - IV. El ataque a la libertad de sufragio;
 - V. La usurpación de atribuciones;
 - VI. El abandono del cargo;
 - VII. Cualquier infracción a las Constituciones Federal y Estatal, a las leyes federales o locales cuando cause perjuicios graves a la Federación, al Estado, al Municipio, a la sociedad o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;
 - VIII. Las omisiones de carácter grave en los términos de la fracción anterior; y
 - IX. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal o del Estado y a las leyes que determinan el manejo de los recursos patrimoniales o económicos estatales.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

El Congreso valorará la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere este artículo. Cuando aquéllos tengan carácter delictuoso se estará a lo dispuesto por la legislación penal y, en su caso, una vez reunidos los requisitos procedimentales, se formulará la declaración de procedencia por responsabilidad penal a la que alude la Constitución Estatal y la presente Ley.

Asimismo, de acuerdo con las hipótesis previstas en los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, y Ley Número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, que establecen en sus fracciones I, II y III, del artículo 10, procede el fincamiento de responsabilidad política cuando se ataque a las instituciones democráticas, a la forma de gobierno republicano, representativo y federal, así como por violaciones

graves y sistemáticas a los derechos humanos, a lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷, "...ha sentado el criterio que permite concluir un principio general en lo relativo a infracciones graves, basado en las siguientes características:

- `1. Las infracciones de que se trate no pueden solucionarse a través de acciones personales.
- `2. Son cuestiones que no sólo afectan a una o varias personas en lo particular, sino que tienen trascendencia colectiva.
- `3. Son generalizadas; y,
- `4. No son instantáneas, se refieren a un estado de cosas en un lugar, en una entidad o en una región.

Por lo que, para dilucidar si es procedente o no declarar la procedencia de Juicio Político en contra de los Servidores Públicos Denunciados, es menester tomar en cuenta los principios de autonomía, de reserva constitucional de decir el derecho entre partes contendientes y de división de poderes establecidos en los artículos 17 y 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente.

El contenido de los aludidos preceptos de la Ley Fundamental, disponen, en la parte que interesa:

"Art. 17. ... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

"Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones ..."

"Art. 49. El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

"No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo

⁷ CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 26/97. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO.

del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.”

Del contenido de los preceptos supracitados de la Constitución Federal, se advierte que en ellos se consagra que el supremo poder de la Federación y de los Estados, se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo; que el ejercicio de la función jurisdiccional se ejercerá a través de los tribunales que determinen la Constitución Federal y las Constituciones Locales y que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Cabe precisar que la facultad de decir el derecho consiste en el arbitrio que tienen los Jueces y Magistrados para llevar a cabo la apreciación circunstancial de los puntos litigiosos hasta particularidades que la ley no alcanza, basándose en las constancias que concurren al proceso en cada caso, de tal manera que su autonomía radica precisamente en llevar a cabo dicha función sin intervención de ningún otro poder, con plena libertad y en observancia de los lineamientos que marquen las leyes sustantivas y adjetivas que rijan la materia.

Así mismo, es preciso aclarar que si bien corresponde a los tribunales de la Federación o de los Estados la facultad exclusiva de dirimir las controversias del orden civil, laboral o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o locales, respectivamente, también es verdad que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna casos de excepción en que atribuye funciones jurisdiccionales a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, como sucede en el caso a estudio, en el que corresponde al Congreso del Estado, conocer de la responsabilidad política en que incurran los servidores públicos, por actos u omisiones que redunden en perjuicio a los intereses públicos fundamentales o a su buen despacho, erigiéndose en órgano acusador o en tribunal de sentencia.

Tal circunstancia obedece a que la división de poderes que consagra la Constitución Federal no constituye un sistema rígido e inflexible, sino que admite excepciones expresamente consignadas, mediante las cuales se permite, como ya se señaló, que el Poder Legislativo, Ejecutivo o Judicial, ejerzan funciones que, en términos generales, corresponden a la esfera de atribuciones de otro poder, aun cuando para que sea válida

la excepción de que se trata es menester que así lo consigne expresamente la Carta Magna y que se ejerza únicamente en los casos autorizados, puesto que es de explorado derecho que las reglas de excepción son de aplicación estricta.

El anterior criterio ha sido plasmado en la tesis cuyos datos de identificación y texto se reproducen a continuación:

"Séptima Época.- Instancia: Segunda Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: 151-156 Tercera Parte.- Página: 117

"DIVISIÓN DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER FLEXIBLE. La división de poderes que consagra la Constitución Federal no constituye un sistema rígido e inflexible, sino que admite excepciones expresamente consignadas en la propia Carta Magna, mediante las cuales permite que el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo o el Poder Judicial ejerzan funciones que, en términos generales, corresponden a la esfera de las atribuciones de otro poder. Así, el artículo 109 constitucional otorga el ejercicio de facultades jurisdiccionales, que son propias del Poder Judicial, a las Cámaras que integran el Congreso de la Unión, en los casos de delitos oficiales cometidos por altos funcionarios de la Federación, y los artículos 29 y 131 de la propia Constitución consagran la posibilidad de que el Poder Ejecutivo ejerza funciones legislativas en los casos y bajo las condiciones previstas en dichos numerales. Aunque el sistema de división de poderes que consagra la Constitución General de la República es de carácter flexible, ello no significa que los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial puedan, motu proprio, arrogarse facultades que corresponden a otro poder, ni que las leyes ordinarias puedan atribuir, en cualquier caso, a uno de los poderes en quienes se deposita el ejercicio del Supremo Poder de la Federación, facultades que incumben a otro poder. Para que sea válido, desde el punto de vista constitucional, que uno de los Poderes de la Unión ejerza funciones propias de otro poder, es necesario, en primer lugar, que así lo consigne expresamente la Carta Magna o que la función respectiva sea estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas, y, en segundo lugar, que la función se ejerza únicamente en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva una facultad propia, puesto que es de explorado

derecho que las reglas de excepción son de aplicación estricta."

Así las cosas, resulta evidente que para la determinación de Responsabilidad de los Servidores Públicos denunciados es menester que se actualicen las hipótesis previstas en los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Guerrero y 10 de la Ley Número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, a saber, que existan elementos que actualicen la presunta responsabilidad de los servidores públicos y los elementos de los que pueda deducirse una posible infracción a las hipótesis que prevén los multireferidos artículos; elementos estos últimos que no se configuran en el escrito de denuncia, pues, como ya se vio, las hipótesis que prevén los numerales en comento, implican que la conducta desplegada por los funcionarios se traduzcan en una infracción a la Constitución o leyes estatales o municipales que causen daños graves al Estado, a algún Municipio o a la sociedad, o trastornen el funcionamiento normal de sus instituciones, o que las posibles violaciones a las garantías individuales o sociales, sean generalizadas y sistemáticas en perjuicio del interés público, circunstancias que como se ha puesto en evidencia, en el presente caso no se surtieron.

TERCERO. Es importante destacar que el derecho de Acceso a la Justicia, se encuentra previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que de conformidad con el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Aislada 2020111, el acceso a la justicia es un derecho humano que se garantiza, con determinados requisitos, que toda persona pueda acceder a tribunales independientes e imparciales, a fin de que se respeten y hagan valer sus derechos y para que los propios órganos encargados de impartir justicia resuelvan sin obstáculos las controversias sometidas a su consideración, de manera pronta, eficaz y en los plazos establecidos por la ley, criterio que se sustenta en la siguiente jurisprudencia:

Tesis: IV.3o.A.2 CS (10a.).Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Décima Época.- 2020111 7 de 925.- Tribunales Colegiados de Circuito.- Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI.- Pag. 5069.- Tesis Aislada (Constitucional).

ACCESO A LA JUSTICIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, además de que su servicio será gratuito, y las costas judiciales prohibidas. Por su parte, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Así, aunque la expresión "acceso a la justicia" no se advierte en la redacción de esas normas, se concluye que es el modo simple para identificar el método o medio adecuado para materializar el contenido de éstas en favor de los gobernados, pues al estar previsto en la parte dogmática de la Constitución Federal, dicho término constituye un derecho fundamental que, además, ha sido reconocido y ratificado en el instrumento internacional mencionado como una potestad inherente a la persona. En ese sentido, el acceso a la justicia es un derecho humano que garantiza, con determinados requisitos, que toda persona pueda acceder a tribunales independientes e imparciales, a fin de que se respeten y hagan valer sus derechos y para que los propios órganos encargados de impartir justicia resuelvan sin obstáculos las controversias sometidas a su consideración, de manera pronta, eficaz y en los plazos establecidos por la ley.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 235/2018. 20 de septiembre de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Miguel Ángel Cantú Cisneros.

Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Juan Carlos Domínguez Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de junio de 2019 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

LO RESALTADO ES PROPIO.

Por otra parte, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) Establece que Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de

un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier carácter.

Bajo esa premisa la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el estudio de "El acceso a la Justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales, estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos", ha determinado que un elemento de la garantía del debido proceso legal es el derecho a la revisión judicial de decisiones administrativas. Determinado que toda norma o medida que obstaculice el acceso a los tribunales, y que no esté debidamente justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al artículo 8.1 de la Convención.

Asimismo, establece que deben existir criterios claros sobre el debido proceso legal en sede judicial, en aquellos procesos dirigidos a determinar derechos económicos, sociales y culturales. En este sentido, la jurisprudencia del SIDH ha trazado un estrecho vínculo entre los alcances de los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. De esta manera, se ha establecido que los Estados tienen la obligación de diseñar y consagrar normativamente recursos efectivos para la cabal protección de los derechos humanos, pero también la obligación de asegurar la debida aplicación de dichos recursos por parte de sus autoridades judiciales, en procedimientos con las garantías adecuadas.

Con una relación directa entre la idoneidad de los recursos judiciales disponibles y la posibilidad real de exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales. Sobre el particular, tanto la Corte IDH como la CIDH han comenzado a precisar aquellos elementos que componen el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana respecto a los procedimientos de índole social, que presentan algunas características diferenciales respecto de otros procedimientos criminales o civiles, además de compartir también algunos rasgos comunes.

Identificado un principio de igualdad de recursos como parte integrante del debido proceso legal, y ha comenzado a delinear estándares con miras a su respeto y garantía. Principio relevante, por cuanto el tipo de relaciones reguladas por los derechos sociales suelen presentar y presuponer condiciones de

desigualdad entre las partes en un conflicto -trabajadores y empleadores- o entre el beneficiario de un servicio social y el Estado prestador del servicio. Esa desigualdad suele traducirse en desventajas en el marco de los procedimientos judiciales.

Asimismo, establece el derecho a contar con una decisión fundada relativa al fondo del asunto también ha sido reconocido por la CIDH y por la Corte como elemento integrante del debido proceso legal en este tipo de procedimientos judiciales. En tal sentido, la Comisión Interamericana ha destacado que tras la etapa de prueba y debate, los órganos jurisdiccionales deben razonar sus decisiones y determinar así la procedencia o no de la pretensión jurídica que da base al recurso. Por su parte, la Corte ha expresado que los Estados deben garantizar que los recursos judiciales efectivos sean resueltos de acuerdo con el artículo 8.1 de la CADH, por lo que los tribunales de justicia deben adoptar decisiones que permitan resolver el fondo de las controversias que se le planteen.

De acuerdo al escrito de denuncia del asunto que nos ocupa, el Denunciante en todo momento ha tenido el acceso a un Órgano Jurisdiccional denominado Tribunal de Conciliación y Arbitraje, que de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo XVII, del Título Catorce de la Ley Federal del Trabajo, se encuentra investida de facultades y atribuciones legales para la tramitación y resolución de los conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica que no tengan una tramitación especial en dicha Ley.

En este caso particular, (los Ministros Juan N. Silva Meza, Sergio A. Valls Hernández y José de Jesús Gudiño Pelayo, mediante voto concurrente en la Controversia Constitucional 22/2005, establecieron) que, "...cobra relevancia lo dispuesto en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal, en el que el Órgano Reformador estableció como prerrogativa de los Poderes Judiciales Locales la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, consistente en que los órganos jurisdiccionales resuelvan los conflictos que se sometan a su conocimiento con total libertad de criterio, teniendo como norma rectora la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás órganos del Estado..."

Por tanto, el respeto a la independencia de los Poderes Judiciales Locales tiene como fin preservar a dichas instituciones libres de injerencias o intervenciones ajenas a su función jurisdiccional que tienen encomendada constitucionalmente, la que deben ejercer con plena libertad

decisoria, sin más restricciones que las previstas en la Constitución y en las leyes´.

De lo anterior, es claro que actuar a través del Juicio de Responsabilidad Política respecto de la legalidad y procedibilidad de un juicio o procedimiento laboral -como el que nos atañe- se afectaría de manera grave el ejercicio de la función jurisdiccional del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, violentado su independencia y autonomía.

Es importante destacar que de acuerdo a los ordenamientos legales procesales vigentes, se puede deducir que los procedimientos seguidos ante los Tribunales de Conciliación y Arbitraje, las partes cuentan con los recursos y medios de impugnación legales, que pueden hacer valer para en el caso concreto se les resarza en el pleno goce de sus derechos humanos, como lo es el de Acceso a la Justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que trae como consecuencia que sea a través de los recursos legales previstos en las normas procedimentales existentes, como deben hacerse valer y cumplir las determinaciones de los órganos jurisdiccionales, y no a través del Juicio Político o de Responsabilidad Política.

Este Poder Legislativo debe velar por la independencia de las resoluciones y procedimientos que se sigan ante los órganos jurisdiccionales o administrativos, donde se ventilen juicios o procedimientos en forma de juicio, como lo marca el primar párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, corresponde a las autoridades jurisdiccionales, como el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, el dirimir las controversias que se susciten respecto al cumplimiento o no de algún Laudo emitido en juicio laboral, y no a este Poder Legislativo, dada la imparcialidad, independencia y autonomía con que deben contar dichos órganos jurisdiccionales, así como la delimitación de atribuciones en cuanto a la administración y acceso a la justicia establecida en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸.

⁸ Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos

En este apartado es importante señalar que la Ley Federal del Trabajo, antes de las reformas del mes de abril del año 2019, establecía el derecho de las partes interponer el recurso de revisión en contra de actos de los presidentes, actuarios o funcionarios, legalmente habilitados, en ejecución de los laudos, convenios, de las resoluciones que ponen fin a las tercerías y de los dictados en las providencias cautelares, procede la revisión⁹.

Lo anterior, da aplicabilidad a la siguientes Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde establece que es ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje donde deben tramitarse el Recurso de Revisión de Ejecución de Laudo, a efecto de lograr su cumplimiento.

<i>Tesis: XXVII.1o.5 L</i>	<i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>	<i>Novena Época</i>	<i>183568</i>	<i>1 de 3</i>
<i>Tribunales Colegiados de Circuito</i>	<i>Tomo XVIII, Agosto de 2003</i>	<i>Pag. 1731</i>	<i>Tesis Aislada(Laboral)</i>	

DEMANDA DE AMPARO CONTRA ACTOS DICTADOS EN EJECUCIÓN DE LAUDO. PROCEDE SU DESECHAMIENTO SI PREVIAMENTE A SU INTERPOSICIÓN, NO SE AGOTÓ EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 849 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Si bien es cierto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia número 147, consultable en la página 121 del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, de la voz: "DEMANDA DE AMPARO. LA POSIBILIDAD DE UN RECURSO, NO ES OBSTÁCULO PARA ADMITIRLA.", ha sostenido el criterio de que la existencia de un posible recurso contra los actos reclamados, motivo de un juicio de garantías, no es óbice para admitir y tramitar la demanda de amparo, sino que, por el contrario, es conveniente hacerlo, a fin de estudiar debidamente la cuestión, sin perjuicio de que después se dicte el sobreseimiento que corresponda, si del resultado del estudio respectivo apareciere

en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...

⁹ Ley Federal del Trabajo. CAPITULO XIV . De la Revisión de los Actos de Ejecución.

Artículo 849.- Contra actos de los presidentes, actuarios o funcionarios, legalmente habilitados, en ejecución de los laudos, convenios, de las resoluciones que ponen fin a las tercerías y de los dictados en las providencias cautelares, procede la revisión.

realmente la existencia de alguna causa de improcedencia, también lo es que, en la especie, esos razonamientos no son aplicables, pues tratándose de actos de los presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, dictados en ejecución de laudos, procede el recurso de revisión a que se refiere el artículo 849 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que no se está ante la presencia de un posible recurso, sino más bien ante la certeza de su existencia, por lo que no existe obstáculo alguno para que el Juez de Distrito deseche la demanda de garantías si previamente no se agota tal recurso de revisión ante la autoridad que prevé el numeral 850, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 9/2003. Unión de Colonos de Aviación y Servicios Turísticos, A.C. 8 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Rodríguez Puerto. Secretario: Ignacio Ojeda Cárdenas. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, página 374, tesis 2a./J. 95/2002, de rubro: "REVISIÓN EN EL JUICIO LABORAL. PROCEDE EN CONTRA DEL AUTO DICTADO POR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DEL LAUDO, EN EL QUE RESUELVE SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EJECUTARLO, POR LO QUE DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO."

CUARTO. La independencia y la responsabilidad, con que deben actuar los órganos jurisdiccionales, administrativos ante quienes se ventilen juicio o procedimientos en forma de juicio, son atributos distintos, pero con una relación entre sí, es preciso conocer cuando se trata de fijar la extensión y los efectos de la responsabilidad. La independencia se refiere al tiempo anterior y al coetáneo a la decisión judicial. Cuando el juez forma su juicio y su voluntad sobre el caso sometido debe estar libre de toda coacción y presión exteriores, salvo el mandato de ley, de tal manera que la decisión sea fruto del sereno estudio de los aspectos jurídicos de aquel caso, con dominio de sus posibilidades, sin ninguna perturbación o temor.

Esto tiene su origen y sustento en los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura, adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985, donde establecen

los siguientes principios básicos, formulados para ayudar a los Estados Miembros en su tarea de garantizar y promover la independencia de la judicatura, mismos que deben ser tenidos en cuenta y respetados por los gobiernos en el marco de la legislación y la práctica nacionales. Principios que establecen:

1. La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.
2. Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.
3. La judicatura será competente en todas las cuestiones de índole judicial y tendrá autoridad exclusiva para decidir si una cuestión que le haya sido sometida está dentro de la competencia que le haya atribuido la ley.
4. No se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial, ni se someterán a revisión las decisiones judiciales de los tribunales. Este principio se aplicará sin menoscabo de la vía de revisión judicial ni de la mitigación o conmutación de las penas impuestas por la judicatura efectuada por las autoridades administrativas de conformidad con lo dispuesto en la ley.
5. Toda persona tendrá derecho a ser juzgada por los tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos. No se crearán tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios.
6. El principio de la independencia de la judicatura autoriza y obliga a la judicatura a garantizar que el procedimiento judicial se desarrolle conforme a derecho, así como el respeto de los derechos de las partes.
7. Cada Estado Miembro proporcionará recursos adecuados para que la judicatura pueda desempeñar debidamente sus funciones.

LO RESALTADO ES PROPIO.

Principios que este Poder Legislativo no puede dejar de observar, sobre todo cuando a través del Juicio de

Responsabilidad Política se pretende hacer cumplir las decisiones contenidas en un Laudo Laboral, en donde como se ha señalado en el cuerpo del presente dictamen, existen mecanismos legales, recursos y medios de impugnación existentes en las normas legales vigentes que las partes pueden hacer valer, en los que determinar la suspensión o destitución de los servidores públicos denunciados se estaría soslayando la imparcialidad y, principalmente, la independencia de las determinaciones del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, dado que las partes deben hacer uso de los mecanismos, recursos o incidentes que la Ley prevé para su resolución y, en caso de retardo hacer valer los recursos legales existentes, de lo que resulta la improcedencia del Juicio de Responsabilidad Política que nos ocupa.

Lo anterior, se puede sustentar con los criterios establecidos en la siguientes Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

<i>Tesis: P./J. 54/2004</i>	<i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>	<i>Novena Época</i>	<i>180916 75 de 112</i>
<i>Pleno</i>	<i>Tomo XX, Agosto de 2004</i>	<i>Pag. 1154</i>	<i>Jurisprudencia (Constitucional)</i>

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA ACUDIR A ESTE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, CUANDO SE AFECTE SU INDEPENDENCIA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL CON MOTIVO DE UN JUICIO POLÍTICO SEGUIDO A SUS INTEGRANTES.

De la teleología del artículo **116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** se advierte que su órgano reformador estableció como prerrogativa de los Poderes Judiciales Locales la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, consistente en que los órganos jurisdiccionales resuelvan los conflictos que se sometan a su conocimiento con total libertad de criterio, teniendo como norma rectora a la propia ley y sin relación de subordinación respecto de los demás órganos del Estado. De ahí que el respeto a la independencia de los Poderes Judiciales Locales tiene como fin preservar a dichas instituciones libres de injerencias o intervenciones ajenas a su función jurisdiccional, que tienen encomendada constitucionalmente, la que deben ejercer con plena libertad decisoria, sin más restricciones que las previstas en la Constitución y en las leyes; por tanto, si por mandato constitucional la independencia en la

función jurisdiccional de los Poderes Judiciales Locales constituye una prerrogativa para su buen funcionamiento, es claro que el procedimiento y la resolución de un juicio político seguido a alguno o algunos de sus integrantes, con base en el análisis de una resolución emitida en el ejercicio de su facultad jurisdiccional, afectan la esfera jurídica del citado poder, con lo que se acredita plenamente que éste cuenta con interés legítimo para acudir a la controversia constitucional. (LO RESALTADO ES PROPIO)

Controversia constitucional 328/2001. Poder Judicial del Estado de Guerrero. 18 de noviembre de 2003. Mayoría de nueve votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Alejandro Cruz Ramírez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintitrés de agosto en curso, aprobó, con el número 54/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintitrés de agosto de dos mil cuatro.

Nota: El Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo reiteró las consideraciones de los votos particulares que formuló en las controversias constitucionales [26/97](#), [9/2000](#) y [33/2001](#), que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos IX, junio de 1999; XIV, agosto de 2001 y XVII, abril de 2003, páginas 763, 755 y 716, respectivamente.

De ahí qué, como lo señala Luis María Díez-Picazo, en su obra Notas de Derecho comparado sobre la Independencia Judicial¹⁰, en el sentido que ésta "...sea uno de los elementos esenciales del Estado de Derecho y de aquí, igualmente, el núcleo duro e indiscutido de su significado jurídico-político: la administración de la justicia no debe ser pura manifestación del poder político ni quedar supeditada en manera alguna a aquellos órganos del Estado que ejercen dicho poder político, y ello porque de nada serviría dictar normas que limitan la actividad de los gobernantes si ulteriormente, en la fase de aplicación contenciosa del Derecho, éstos pudieran influir en la resolución de los litigios. En palabras de Montesquieu "tampoco hay libertad si el poder judicial no está separado del legislativo ni del ejecutivo. Si va unido al poder legislativo, el poder sobre la vida y la libertad de los ciudadanos sería arbitrario, pues el juez sería al mismo tiempo legislador. Si va unido al poder ejecutivo, el juez podría tener la fuerza de

¹⁰ Revista Española de Derecho Constitucional. Año 12. Núm. 34. Enero-Abril 1992.

un opresor..." a lo que indudablemente este Poder Legislativo debe observar en el ejercicio de sus funciones y no pretender resolver conflictos jurisdiccionales, como lo pretende hacer el Denunciante.

QUINTO. Es importante destacar que una de las afectaciones que se han originado a las finanzas de las administraciones estatales o municipales ha sido la ejecución de Laudos Laborales, que como en el caso que nos ocupa a través de los años se va generando una deuda con un monto considerable y, que en su momento, deben buscarse los mecanismos presupuestales necesarios para hacerles frente, sin que se vea afectada la función del órgano de gobierno o institución pública -como el caso que nos ocupa-.

Asimismo, de las constancias que obran en autos, el ahora denunciante hace una reseña de hechos meramente circunstanciales que no guardan ninguna relación con los supuestos establecidos en el artículo 10 de la Ley Número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, mucho menos a hechos descriptivos de modo, tiempo y lugar que dieran como resultado la conformación de la litis, siendo, por tanto, improcedentes los fundamentos legales en que el querellante pretende sustentar su petición de juicio político.

Es importante destacar que este Poder Legislativo al momento de pronunciarse sobre la procedencia o no de un determinado Juicio de Responsabilidad Política, debe observar lo dispuesto en los artículos 17, 116 y 49 de la Constitución Federal y respetar los principios de autonomía, reserva de derecho y de división de Poderes, dado que proceder en sentido contrario se estaría atentando contra el arbitrio del Poder Judicial Estatal de decir el derecho a través de la justipreciación que realiza de los elementos circunstanciales que someten a su consideración en los puntos litigiosos que integran el contradictorio, y por el cual se fijan particularidades que la ley no alcanza, basándose en las constancias que concurran al proceso en cada caso, y con ello, la afectación directa e inmediata a la autonomía, porque al existir la intromisión por parte de uno de los otros poderes en esa función del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, éste no puede llevarla a cabo con total libertad y solamente observando plenamente los lineamientos que marquen las leyes sustantivas y adjetivas, que regulan su proceder, lo que desde luego, constituye una invasión a la esfera competencial al citado Tribunal al atribuirse -el Congreso del Estado- facultades que no le corresponden e instaurar juicio político en un caso no previsto ni, por tanto, autorizado por la

Constitución ni por la Ley Número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, los cuales, como ya se indicó, son de carácter excepcional y se encuentran condicionados a la salvaguarda de valores colectivos, además tampoco se aprecia la existencia de violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales, en perjuicio del interés público, porque la supuesta transgresión se actualiza exclusivamente en perjuicio de un individuo, y de ahí que se está frente a una posible violación a parte individualizada, pero no es general y sistemática en perjuicio del interés público.

Por otra parte, si bien se puede estar en omisión administrativa por parte de los Denunciados, los integrantes de la Comisión dictaminadora consideramos pertinente dar vista a la Auditoría Superior del Estado, para que en la revisión de las Cuentas Públicas presentadas por el H. Ayuntamiento del Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, revise lo relativo al cumplimiento del mandato hacia los Ayuntamientos de establecer una partida presupuestal para el pago de laudos, que se encuentra especificada en los artículos 146 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 19, último párrafo de la Ley Número 454 de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero, y que dicha presupuestación se haya ejercido al fin propuesto".

Que en sesiones de fecha 06 y 08 de julio del 2021, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que no se admite y se declara improcedente la denuncia de juicio de responsabilidad política presentada por el Ciudadano Andrés Vargas Ramírez, en contra de los integrantes del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero. Emitase el Decreto

correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes.”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 830 POR EL QUE NO SE ADMITE Y SE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE JUICIO DE RESPONSABILIDAD POLÍTICA PRESENTADA POR EL CIUDADANO ANDRÉS VARGAS RAMÍREZ, EN CONTRA DE LOS INTEGRANTES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO.- No se admite y se declara improcedente la denuncia de Juicio de Responsabilidad Política presentada por el C. Andrés Vargas Ramírez, en contra de los Servidores Públicos Integrantes del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero.

ARTÍCULO SEGUNDO.- No ha lugar a la incoación del procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese el presente Decreto a la parte Denunciante.

ARTÍCULO CUARTO.- En términos del Considerando Quinto se exhorta al Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, prevean las partidas presupuestales necesarias que permitan enfrentar el pago del laudo laboral del asunto motivo de la denuncia, como de las que puedan existir en su contra, en observancia a lo previsto por el artículo 19 último párrafo, de la Ley Número 454 de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero, y 146 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado.

ARTÍCULO QUINTO.- En términos del Considerando Quinto se da vista a la Auditoría Superior del Estado, para que en a revisión de las Cuentas Públicas del H. Ayuntamiento del Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, audite que en los Presupuestos de Egresos 2018, 2019 y 2020 se hayan previsto partidas presupuestales para enfrentar el pago de laudos laborales, y que dicha partida se haya destinado al fin propuesto, en observancia a lo previsto por el artículo 19 último párrafo, de la Ley Número 454 de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero, y 146 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su expedición.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para el conocimiento general y efectos legales procedentes.

TERCERO.- Remítase a los integrantes del Cabildo de Atlixnac, Guerrero y a la Auditoría Superior del Estado, para el cumplimiento de los puntos cuarto y quinto del presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los ocho días del mes de julio del año dos mil veintiuno.

DIPUTADA PRESIDENTA.
EUNICE MONZÓN GARCÍA.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
FABIOLA RAFAEL DIRCIO.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
DIMNA GUADALUPE SALGADO APÁTIGA.
Rúbrica.

Secretaría
General de Gobierno

**Dirección General del
Periódico Oficial**



TARIFAS

INSERCIÓNES

POR UNA PUBLICACION CADA PALABRA O CIFRA	\$ 2.40
PORDOS PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 4.00
PORTRES PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 5.60

**SUSCRIPCIONE SEN EL
INTERIOR DEL PAIS**

SEIS MESES	\$ 401.00
UN AÑO	\$ 860.43

**SUSCRIPCIONES
PARA EL EXTRANJERO**

SEIS MESES	\$ 704.35
UN AÑO	\$ 1,388.69

PRECIODEL EJEMPLAR

DEL DIA	\$ 18.40
ATRA SADO S	\$ 28.01



GUERRERO
GOBIERNO DEL ESTADO

DIRECTORIO

Licenciado Héctor Astudillo Flores
Gobernador Constitucional del Estado

Licenciado Florencio Salazar Adame
Secretario General de Gobierno

Licenciado Fernando Jaimes Ferrel
Subsecretario de Gobierno para Asuntos
Juridicos y Derechos Humanos

Licenciada Daniela Guillén Valle
Directora General del Periódico Oficial
del Estado de Guerrero

Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado
Edificio Montaña 2° Piso
Boulevard René Juárez
Cisneros Núm. 62
Col. Ciudad de los Servicios
C.P. 3905

E-mail: periodicooficial@guerrero.gob.mx
Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero
Telefonos: 747-13-86-084
747-13-76-311